



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00289

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Cristian Manuel Miranda Guerra

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

El señor Cristian Manuel Miranda Guerra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Cristian Manuel Miranda Guerra contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af8e1672ec39721d8b20ea64c71fedb41ab692ff65d8acafeea7ef10010f5b4

Documento generado en 25/01/2021 01:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00290

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Roberto Antonio Bautista de la Rosa

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

El señor Roberto Antonio Bautista de la Rosa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Roberto Antonio Bautista de la Rosa contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb32a87a6cda9a0d73b2a2abdd497faed5578f59ac9b9d45e8bb07e42b42b54

Documento generado en 25/01/2021 01:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00291

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rosa María Fernández Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

La señora Rosa María Fernández Ramírez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosa María Fernández Ramírez contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd679f2d558a25ac89610b99d864f9447548269f5430daf59f87965aca53e41f

Documento generado en 25/01/2021 01:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00293

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Zuleima Marcela Manjarres Beltrán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

La señora Zuleima Manjarres Beltrán, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Zuleima Marcela Manjarres Beltrán contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46e76e335def55556ea677454940a9cde7da4ecb7b38ca8380d2f4f79cdc239

Documento generado en 25/01/2021 01:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00295

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Dalia Margarita Pitalua Segura

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

La señora Dalia Margarita Pitalua Segura, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Dalia Margarita Pitalua Segura contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07c6e927d4f0ed0aa895747db391b351c1a0958bbdf204a6b9e647ac1eff7447

Documento generado en 25/01/2021 01:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00308

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Sadis Sulmina López Díaz

Demandado: E.S.E CAMU de Moñitos

La señora Sadis Sulmina López Díaz, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la de la E.S.E CAMU de Moñitos. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Sadis Sulmina López Díaz contra la E.S.E CAMU de Moñitos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E CAMU de Moñitos y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado Carlos José Garnica Hoyos, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c4b6e9be867a8bc0be8f302d1450116fec2b8756ad6aba1d61792efb2b8f13

Documento generado en 25/01/2021 01:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00270
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Sunilda Acosta Hoyos
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La señora Sunilda Acosta Hoyos, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad de los actos administrativos contenidos en los decretos 00038 del 15 de mayo de 2020 y el 000074 del 28 de julio del 2020 expedidos por el Departamento de Córdoba.

Una vez examinado el expediente digital, observa el despacho que la demanda no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- Marco normativo

En cuanto a la inadmisión de la demanda, el artículo 177 del C.P.A.C.A consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

En ese orden de ideas, es necesario precisar que, para la presentación de la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe someter al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, que a fin con al asunto estudiado es debido indicar:

Artículo 161 C.P.A.C.A. *Requisitos previos para demandar.*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Dicho lo anterior, respecto a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, se debe reseñar lo prescrito por el Decreto 1716 de 2009 como normatividad que regula la materia:

Artículo 2º. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del*

Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

De lo anterior, resulta comprensible que todos los asuntos excluidos del listado anterior pueden ser sometidos a la figura jurídica de la conciliación.

En otro tópico, en lo concerniente a los anexos de la demanda, se prescribe losiguiente:

Artículo 166 C.P.A.C.A: Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

De lo que se desprende que, además de aportar el acto administrativo del que se pretende el respectivo control judicial, es indudablemente necesario el aporte de la constancia de su notificación o ejecución

- Decisión

Del estudio de la demanda en contraste con la normatividad arriba expuesta, se percató esta Judicatura que la misma adolece de requisitos *sine cuanon* para su admisión, pues no se encuentran aportados al expediente el acta de conciliación prejudicial, que sin duda constituye un requisito de procedibilidad en la forma como se ha sustentado en acápite anterior; por otra parte no se constató documento en el que se precise la debida notificación de los actos acusados, razones suficientes para proceder con la inadmisión de la demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda instaurada por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de enero de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf220c7fcd8bf29458b69fe0639f14f146fa880e7f3df2e56edb7788395deb14
Documento generado en 25/01/2021 01:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00296
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jorge Pastor Romero Oyola
Demandado: Municipio de Montelíbano

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Jorge Pastor Romero Oyola, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del decreto No. 0136 de enero 15 de 2020 y del acto administrativo contenido en la resolución No. 0221 de enero 31 de 2020, mediante la cual se declaró insubsistente del recurrente del cargo Técnico Operativo del Municipio de Montelíbano.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

Contenido de la demanda. C.P.A.C.A

Artículo 162. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder

Respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 177 de la misma obra, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Aunado a lo anterior, respecto a los anexos de la demanda, se indica:

Artículo 166: Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:



Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, que esta unidad juncial no pudo hacer un estudio de los anexos de la demanda ya que no fueron allegados al momento de su presentación, pese haber sido enlistados como aportados.

En la misma circunstancia se encuentra el memorial poder, razón que limita a esta Unidad Judicial a garantizar el derecho de postulación al cual se ha hecho alusión en acápite anterior, bajo esta égida se hace necesario que los documentos reseñados sean aportados.

Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que la parte actora, subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jorge Pastor Romero Oyola contra el Municipio de Montelíbano, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de enero de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f71fed656cd4107ea93e01e7e3fdde046e9443e1a8351bb95812c0bd3010aa8

Documento generado en 25/01/2021 01:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00302

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Edith del Carmen Romero Hernández

Demandado: Unidad Administrativa Especial Pensional y Aportes Parafiscales UGPP, Urpila del Carmen Ibarra y los menores Roberto Flórez Bohórquez y María Julia Flórez Bohórquez, representados por su madre Martha Cecilia Flórez Manjarrez.

La señora Edith del Carmen Romero Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial Pensional y Aportes Parafiscales UGPP, Urpila del Carmen Ibarra y los menores Roberto Flórez Bohórquez y María Julia Flórez Bohórquez, representados por su madre Martha Cecilia Flórez Manjarrez. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Edith del Carmen Romero Hernández contra la Unidad Administrativa Especial Pensional y Aportes Parafiscales UGPP, Urpila del Carmen Ibarra y los menores Roberto Flórez Bohórquez y María Julia Flórez Bohórquez, representados por su madre Martha Cecilia Flórez Manjarrez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial Pensional y Aportes Parafiscales UGPP, a la señora Urpila del Carmen Ibarra y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Ordénese el emplazamiento de los menores Roberto Flórez Bohórquez y María Julia Flórez Bohórquez, representados por su madre Martha Cecilia Flórez Manjarrez, toda vez que la accionante desconoce su ubicación.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá



anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO. Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Felie Espinoza Pérez como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d08d7b3469617ed814611b1a87cf65c0c6939944608123f7f1edeaf7f9a141a

Documento generado en 25/01/2021 01:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00306

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Fabio Luis Jiménez Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental -Fiduprevisora.

El señor Fabio Luis Jiménez Díaz, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental - Fiduprevisora. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Fabio Luis Jiménez Díaz contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental - Fiduprevisora.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental - Fiduprevisora y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).



SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la abogada Maber Patricia Borja Calderín, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0519b15adfbcd bfb9bc38274e4d7db265cae189cf2d9a0533fcd33bf39546869

Documento generado en 25/01/2021 01:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00326

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Adriana Carolina Pernet Araujo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

La señora Adriana Carolina Pernet Araujo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Adriana Pernet Araujo contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914a173550cf1993d5c7e751133065ef7b7464b9443919e83111e6187d9d6b9a

Documento generado en 25/01/2021 01:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00315

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Eliana Esther Marsiglia de la Ossa.

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté.

La señora Eliana Esther Marsiglia de la Ossa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San Diego de Cereté. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión y avocar conocimiento toda vez que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante proveído de 19 de noviembre de 2020 resolvió remitir el presente proceso por competencia en razón de la cuantía a los juzgados administrados y por reparto de la oficina judicial correspondió a esta unidad judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Eliana Esther Marsiglia de la Ossa contra la E.S.E Hospital San Diego de Cereté.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E Hospital San Diego de Cereté y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).



SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO. Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Manuel Sarmiento Villarreal como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d20bf53cebc47ea7a4c7505a58ecbef41c4b68ff43fab5d10d3caf4d2f02f**

Documento generado en 25/01/2021 01:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00304

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Demandado: Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante apoderado judicial instaura medio de control de controversias contractuales contra la Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, treinta y uno (31) de octubre de 2020, y se venció el trece (13) de noviembre de 2020. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de enero de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8c36d18fa035d315e0a3b65d568892e88eb471a0eb2b5ad5b2b310bd488ed7

Documento generado en 25/01/2021 04:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00288

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandantes: Miguel Antonio Molano Díaz

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

El señor Miguel Antonio Molano Díaz a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y del artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por el señor Miguel Antonio Molano Díaz contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,



está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a FIRMA VALENCORT Y ASOCIADOS SAS como apoderada del demandante y con ello al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, en los términos del artículo 75 del C.G.P¹ y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

¹ **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5679166244f31a3051517b0b98d9a5ff890bfe6e7b86bf10852bb2dc241fc718

Documento generado en 26/01/2021 01:05:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00313

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carolina Isabel Ortega Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental -Fiduprevisora.

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Carolina Isabel Ortega Díaz, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental -Fiduprevisora, a fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto que surgió del silencio administrativo a petición de 20 de noviembre de 2018.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

Respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 177 del C.P.A.C.A, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Aunado a lo anterior, respecto a los anexos de la demanda, se indica:

Artículo 166: Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, que no se encuentra entre los anexos el memorial poder, razón que limita a esta Unidad Judicial a garantizar el derecho de postulación al cual se ha hecho alusión en acápite anterior, bajo esta égida se hace necesario que sea aportado.

Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que la parte actora, subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carolina Isabel Ortega Diaz, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental - Fiduprevisora., conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 27 de enero de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 _____ Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaría

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c30b77dbf1832f1fc63707a6fe499b1e17c6d9cf0ab1874c97f46a04b74adc

Documento generado en 25/01/2021 01:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00277
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Calisto Blanquicett Parra
Demandado: COLPENSIONES

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión, previo el estudio de una solicitud de retiro de la demanda.

II CONSIDERACIONES

➤ **Antecedentes**

El demandante presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra Colpensiones el día 10 de noviembre de 2020¹, pese a lo anterior, el apoderado judicial mediante memorial allegado al correo de esta unidad judicial en la misma fecha solicitó el retiro de la demanda con sus anexos y a renuncia del término de notifíquese y cúmplase.

➤ **Marco legal**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al retiro de la demanda consagra lo siguiente:

Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

➤ **Decisión**

Ahora bien, revisado el expediente, observa el despacho que en el caso bajo estudio no se ha llevado a cabo notificación alguna a la parte demandada, ni al ministerio público y tampoco se ha decretado medidas cautelares. Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos reseñados en el marco legal expuesto en el acápite anterior; por lo que se procederá a aceptar el retiro de la demanda incoada por el señor Calisto Blanquicett Parra contra COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

Primero: Aceptar el retiro de la demanda presentada por el señor Calisto Blanquicett Parra contra COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría se proceda a dejar las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI WEB.

¹ Como se observa en el acta de reparto adosada al expediente digital



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abac117f318dd7490446c5c4272d381953cc37950f329c69e7c8701fdea4dffd

Documento generado en 25/01/2021 01:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00316

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Clara Luz Ospino Gómez

Demandado: E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo - Córdoba

La señora Clara Luz Ospino Gómez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la de la E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo, Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Clara Luz Ospino Gómez contra la E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo, Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo, Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado Luis Carlos Ruiz Goez, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f64673c2ac45b3446260d1010526eae167badaa4e59b2bc317e533252a2e60c

Documento generado en 25/01/2021 01:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00275

Demandante: Augusto De Giovani Muñoz

Demandado: Servicio Nacional de aprendizaje SENA

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- *Antecedentes*

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha nueve (09) de agosto de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil, Familia, Laboral, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

- *Decisión*

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161¹, 162, 163², 164³ y 166 de la mencionada normatividad.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dirigiéndolo al juez competente e

¹ “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

² Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En razón de lo anterior, este mismo proveído le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de enero de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368e5e14e2f7f76060a5a3ce91c1f4e93f0d3053a56b7677bf240f6d19d10780

Documento generado en 25/01/2021 01:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00204

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandantes: Horacio Gómez Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Horacio Gómez Sánchez, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta 20180423330431231 MD-CGFM-CARMA-SECR-JEDHU-DIPER-DINON-1 del 10 de octubre de 2018 expedida por la Armada Nacional, mediante la cual se negó el derecho solicitado por el demandante.

Una vez examinado el expediente observó el despacho, que la misma no contaba con los requisitos establecidos por la ley para su admisión al no poderse determinar con claridad el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Mediante escrito de subsanación allegado al correo electrónico del juzgado dentro del término establecido; la parte actora insistió en la competencia territorial para que esta Unidad Judicial conozca de la demanda referencia, con sustento en los documentos aportados en la misma, por lo que se procedió a realizar estudio detallado de los mismos.

- **Marco normativo**

Determinación de la competencia en materia de asuntos laborales:

Determinación de Competencias

Artículo 156 C.P.A.C.A. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por otra parte, en lo relativo a la falta de jurisdicción o de competencia, la precitada ley hace precisión de la siguiente manera:

Artículo 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (Subrayado fuera del texto)
(...)



- **Decisión**

Del estudio de los anexos de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se tiene que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 16, según la constancia de fecha 10 de septiembre de 2018, firmada por el Cabo Segundo Jhonatan Andrés Perdomo Perdomo¹ en la ciudad de Turbo, por lo que se estima que la demanda referida debe ser de conocimiento de los jueces administrativos de esa ciudad.

En consecuencia, este despacho procederá a declarar la falta de competencia territorial y a remitir el expediente para que sea surtido el reparto dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Turbo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Primero: Declarar falta de competencia para conocer del presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, remítase el expediente para que sea surtido el reparto dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Turbo, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Web Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

¹ Comandante Escuadra del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 16

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e5bb5dd2710d8a85dfed3b9eb7c93f01024cae16eacd9bc42f912366d83a3a

Documento generado en 26/01/2021 01:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00305

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Natalia Sofía de la Espriella Kerguelen

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería en intervención para administrar.

La señora Natalia Sofía de la Espriella Kerguelen, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Natalia Sofía de la Espriella Kerguelen contra la E.S.E hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Cecilia Castillo Hurtado, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de enero de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd15347f49cbe94e243c727dab073328ac13bd77536cf8df465be542dffcd5c

Documento generado en 25/01/2021 01:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001- 2020-00273

Acción: Recursos de Insistencia

Demandantes: Juan Fidel Bertel López

Demandado: Alcaldía Municipal de Buenavista

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Juan Fidel Bertel López, presenta recurso de insistencia en contra de la Alcaldía Municipal de Buenavista, con base en la respuesta de fecha 14 de mayo de 2020, recibida al derecho de petición elevado ante esa autoridad, mediante el cual, se niega la entrega de los documentos de las pretensiones *Tercera* y *Quinta* de la petición, informándole que los documentos están sometidos a reserva legal.

Procede este Despacho a decidir sobre el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Como hechos facticos, se tiene que el Señor Juan Fidel Bertel López, quien ostenta el cargo de Concejal de Buenavista presento derecho de petición a la Alcaldía de Buenavista el día 15 de abril de 2020, en el cual solicita una serie de pretensiones tendientes a conocer la gestión de la Alcaldía de Buenavista durante el estado de emergencia provocado por la Pandemia de COVID-19.

Al no dar respuesta la Administración, el Sr. Bertel López instauró acción de tutela contra la Alcaldía de Buenavista, en la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista mediante providencia de 06 de mayo de 2020 amparó el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando así a la entidad accionada que en el término de 48 horas diera respuesta a la petición interpuesta.

Según consta en las pruebas aportadas por el recurrente, la Alcaldía de Buenavista responde mediante Oficio Sin Numeración fechado el 14 de Mayo de 2020, en el cual da respuesta al peticionario en cuanto la información requerida. En el mismo oficio, la Alcaldía de Buenavista niega responder las pretensiones “TERCERA” y “QUINTA”, citadas de la siguiente forma

“TERCERO: Solicito copia de los Listados de Familias de las cuales se le hizo entrega de los kits de alimentación adquiridos por el municipio de Buenavista y la Gobernación de Córdoba hasta el día 13 de abril de 2020, listados que deben ser discriminados n corregimientos, veredas, caseríos, en la zona rural, así como solicito se haga entrega discriminada por barrios en la zona urbana del Municipio (*sic*)

(...)

QUINTO: Copia del Censo realizado previamente a la primera entrega de los kits de mercados realizados en el corregimiento de villa Fátima y cuáles fueron los criterios usados para su escogencia. (*sic*) (...)”



Así mismo, motivan el no suministro de la información con base a que la información requerida es reservada, por tanto para extraer dichos listados se encuentra información de carácter personal de cada ciudadano. Motivan esta respuesta en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Utilizando esa misma motivación en la respuesta a ambas pretensiones anteriormente transcritas.

El peticionario, interpuso Incidente de Desacato¹ contra la entidad por considerar que la respuesta no fue de fondo, por lo tanto la Alcaldía de Buenavista mediante Oficio Sin Radicación de 27 de Mayo de 2020, amplía la respuesta dada anteriormente, siendo que las pretensiones TERCERA y QUINTA enuncia que *no hay lugar a aclaración* (sic).

- **Competencia**

Previo a resolver lo correspondiente, encuentra el Despacho que, inicialmente el reparto del recurso de insistencia correspondió al Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual, mediante providencia de 16 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por lo que, ordenó su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

Al respecto, consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en única instancia:*

1. *Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. (...)*

Observa el Despacho, en el estudio de las partes procesales, la entidad contra la que se dirige el recurso es la Alcaldía de Buenavista, una entidad del orden municipal; en consecuencia, este Despacho avocará el conocimiento del asunto por ser competentes para ello.

- **Del recurso de insistencia**

El artículo 26 de la Ley 1577 de 2015, establece la posibilidad que tiene el peticionario a quien se le ha negado información o documentos por parte de la autoridad por estar sometidos a reserva, poder insistir su entrega ante el operado judicial; quien debe determinar si los mismos gozan o no de la reserva alegada. La norma referida señala lo siguiente:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

¹ Según enuncia en los hechos, no se aporta en el plenario el trámite incidental



Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."*

En este contexto, el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, resulta ser el mecanismo judicial idóneo y preferente para la protección del derecho a la información y el derecho a acceder a los documentos públicos por excelencia; sin embargo al tenor del artículo 21 de la Ley 57 de 1985, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuestos:

- En primer lugar, que los documentos reposen en las oficinas de la entidad a la que se dirige la petición.
- En segundo término, que presentada la petición ante la entidad, ésta mediante decisión motivada niegue el acceso a la información o la expedición de copias.
- En tercer lugar que, la negativa de la administración a la información, tenga como fundamento la reserva del documento.

En resumen, cuando la administración no responde dentro del término una petición, no resuelve de fondo el asunto, o no comunica la decisión al peticionario, vulnera el derecho de petición, cuya protección puede ser otorgada a través de la acción de tutela, en cambio que si la administración, frente a la petición de información, niega la misma, argumentando la reserva de los documentos, el mecanismo que resulta más idóneo y preferente para proteger dicho derecho, es el recurso de insistencia., sin embargo,

- **Requisitos para la procedencia del Recurso de Insistencia**

Dado el carácter constitucional del derecho a acceder a la información, tanto la jurisprudencia como el artículo 25 de la ley 1577 de 2015 exige que el rechazo de las peticiones para acceder a ella cumpla con unos requisitos específicos:

- Que sea motivada,
- Que se indique en forma precisa las disposiciones legales pertinentes,
- Que se notifique al peticionario.

Quiere decir lo anterior que el denominado recurso de insistencia se origina solamente en casos especiales, ello es ante la negativa de suministrar información por tener el carácter de reservada.

Cuando la negación del suministro de copias de documentos no se apoya en estar dichos documentos amparados por reserva sino en otra razón cualesquiera, el recurso de insistencia deviene improcedente, así lo consideró el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2009 en que expresamente indicó:



“De lo expuesto y, en especial, de la regulación contenida en el artículo que se acaba de ver, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuesto la presencia de documentos en los que conste información que la administración aduzca como reservada para impedir su conocimiento por parte del peticionario. Así mismo, cuando se trata de petición de documentos, dicho documento debe reposar en la oficina del agente contra el que se dirige la petición.

*Sin embargo, **cuando la negación del suministro de copias de documentos públicos no se apoya en estar esos documentos amparados por reserva sino en otra razón cualesquiera, el recurso de insistencia deviene improcedente** y, por tal razón, el solicitante puede y debe acudir a la acción de tutela, que es el mecanismo judicial más expedito para proteger el derecho fundamental de petición, también en su modalidad de solicitud de información y acceso o copias de documentos públicos, situación que, como se dijo, no se presenta en el caso objeto de estudio, pues es clara la oposición de reserva legal propuesta por la entidad demandada”² (subrayas y negrillas del Despacho)*

- **De los documentos sometidos a reserva**

De la legislación colombiana, podemos extraer la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que tiene como fin regular lo concerniente al derecho fundamental de petición.

Así mismo, la legislación mencionada anteriormente consagra taxativamente los documentos que tiene la calidad de reservados, en el entendido de que estos documentos y/o información no son de acceso público.

Así, el Artículo 24 de la Ley 1755, enuncia de la siguiente forma:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Susana Buitrago Valencia. Auto del 5 de agosto de 2009. Radicado: 54001-23-31-000-2009-00269-01 (AC)



7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Dejando en expresa claridad, que los documentos en los cuales se incluya información personal, sola podrán ser solicitadas por los titulares de dicha información, apoderados o personas autorizadas expresamente.

- **Datos considerados sensibles según la legislación colombiana**

El tratamiento de la información, así como su salvaguarda y garantía de privacidad ha sido un tema especialmente desarrollado por el Legislativo, al garantizar un amplio abanico normativo de leyes que busquen la protección de estos datos cuando reposen en entidades públicas o privadas.

Siguiendo con lo anterior, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan normas generales tendientes a la protección de la información personal, es clara en cuanto a la protección de datos considerados sensibles, desarrollándolos así

“ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Por lo anterior, consagra la ley que estos datos solo podrán ser reclamados por el titular de la información o quien actúe como apoderado o delegado del mismo.

III. CASO CONCRETO

Habiendo realizado un estudio previo de toda la normatividad aplicable al caso que nos atañe en el presente proceso, procede el Despacho a abordar el caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos que constan en el plenario, sumado a los antecedentes consignados en la presente providencia, es menester del Despacho ponderar, en primer lugar, la procedencia del presente recurso. En dicho análisis, específicamente a la respuesta del derecho de petición³, se pueden constatar los requisitos para la procedencia del recurso, ya que la información, en efecto se encuentra bajo custodia de la Alcaldía de Buenavista, las pretensiones tercera y quinta fueron negadas, y el motivo de que fueran negadas fue que presuntamente poseen reserva legal por tener información personal de los ciudadanos. Por lo anotado anteriormente, resulta procedente la interposición y el estudio del recurso interpuesto.

³ Como consta a folios 1-6 del archivo digital 05Pruebas202000273 visible en la Estantería Virtual de este despacho y en el aplicativo de consultas TYBA Web Siglo XXI.



Ahora bien, en el estudio del recurso, corresponde a este Despacho constatar, si en efecto la petición fue bien denegada por los documentos estar bajo reserva legal, o si por el contrario la administración debe otorgar la información solicitada al recurrente.

Analizando las pretensiones, observa esta Unidad Judicial que a información que se encuentra recurrida en este caso, es la copia de los Listados de Familias de las cuales se le hizo entrega de los kits de alimentación adquiridos por el municipio de Buenavista y la Gobernación de Córdoba hasta el día 13 de abril de 2020, listados que deben ser discriminados en corregimientos, veredas, caseríos, en la zona rural, así como solicito se haga entrega discriminada por barrios en la zona urbana del Municipio y copia del Censo realizado previamente a la primera entrega de los kits de mercados realizados en el corregimiento de villa Fátima y cuáles fueron los criterios usados para su escogencia, los cuales la Alcaldía de Buenavista enuncia como reservados.

En efecto, constata este Juzgado, con la normatividad previamente estudiada, que al obtener las listas con las exigencias plasmadas por el peticionario, la Alcaldía de Buenavista estaría divulgando información personal y reservada de carácter privada, tales como dirección de residencia y teléfono de contacto de cada ciudadano, así como datos que solo interesan al titular, según lo plasmado previamente en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1577 de 2015. De igual forma, al solicitar copias de los censos realizados a los ciudadanos del Corregimiento de Villa Fátima, se estaría en vulneración de lo consignado en el Artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por tanto es de conocimiento general que en los Censos realizados se toman datos que podrían afectar la intimidad del Titular, para los cuales, a excepción de datos necesarios en un proceso judicial o en su defecto sean utilizados con propósitos históricos, científicos o estadísticos, deben contar con la autorización expresa del titular de la información.

Ahora bien, si bien es cierto que el Sr. Juan Fidel Bertel López actúa dentro del proceso como Concejal de Buenavista e integrante de la mesa directiva de dicha Corporación, y se encuentra en el ejercicio de control político de la gestión del Alcalde de Buenavista, no es menos cierto que la realización de dicho control debe respetar los procedimientos establecidos en la Ley, tal como lo plasma la Honorable Corte Constitucional⁴:

“...Para la Corte, la Carta Política hace una diferenciación en el tratamiento relacionado con el acceso a los documentos públicos y privados. En cuanto a los documentos que tengan carácter público, en virtud del artículo 74 Superior se asume la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a ellos, salvo la existencia de una excepción que imponga una reserva legal expresamente; contrario sensu, tratándose de documentos que tengan carácter privado, la regla general es la reserva, a no ser de que se cumplan con los casos excepcionales previstos en el último inciso del artículo 15 Superior.

*El Concejo Distrital está facultado constitucional y legalmente, para el ejercicio del control político de las empresas de servicios públicos mixtas, que sean entidades públicas sometidas a las reglas del derecho privado, sin embargo, **la realización de dicha función deber hacerse a través de los procedimientos establecidos en la ley y frente a los sujetos que están sometidos a dicho control...**”*

En consecuencia a todo lo expuesto, este Despacho declarará bien denegada la expedición de las copias e información contenidas en las pretensiones tercera y quinta del derecho de petición interpuesto por el Sr. Juan Fidel Bertel López el día 15 de abril de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

⁴ Honorable Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-181 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo



RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE BIEN DENEGADA la expedición de copias de información, solicitadas mediante derecho de petición fechada el 15 de Abril de 2020 por el Sr. Juan Fidel Bertel López ante la Alcaldía Municipal de Buenavista, Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito al Señor Alcalde de Buenavista, Señor. Félix Gutiérrez Córdoba y al recurrente, Señor Juan Fidel Bertel López.

TERCERO: Por ser un proceso de única instancia, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ
JUZGADO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° __04__ a las partes de la anterior providencia, Montería, __27 de enero de 2021__. Fijado a las 8 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3e801f2ff085bb64956828a84b8f8662a3a0b8d2a02e08bb21a9a8672430bc

Documento generado en 26/01/2021 02:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00068-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Amada Rosa Padilla Carmona
Accionado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Pabla María Ramos Carmona
Asunto:	Resuelve Nulidad

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad impetrada en el presente asunto por la señora Pabla María Ramos Carmona a través de su apoderado judicial.

II. ANTECEDES

La señora Amada Rosa Padilla Carrascal a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y restablecimiento de Derecho, con el fin que, se declarará la nulidad de la Resolución No. 771 de 14 de abril de 2016, expedida por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales, mediante la cual se reconoció a la señora Pabla Ramos Carmona la sustitución de la pensión del señor Marco Tulio Ramírez Peñate, en su calidad de compañera permanentes. Además, de la nulidad de la Resoluciones números: 971 de 29 de marzo de 2017 y 002622 de 18 de septiembre de 2017, expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las cuales, se le negó el derecho de sustitución pensional del señor Marco Tulio Ramírez Peñate.

Correspondiéndole el proceso a este Despacho, mediante auto de 29 de agosto de 2018, se decidió admitir la demanda y notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la señora Pabla María Ramos Carmona. La notificación personal de ésta última, se llevó a cabo a través de citación física enviada a la dirección de residencia suministrada por la parte actora con la demanda. Sin embargo, la empresa de correo certificado devolvió la citación con la anotación que la dirección no existe. En consecuencia, el Despacho, ordenó la notificación por edicto, a través de un diario de circulación nacional, así como, el ingreso en el registro nacional de emplazados.

Posteriormente, verificado que la demandada no acudió para surtir la notificación del auto admisorio, el Despacho, mediante auto de 07 de mayo de 2019, resolvió designar de la lista de auxiliares de la justicia un curador ad litem.

Mediante acta de posesión de 31 de mayo de 2019, se nombró como curador ad litem de la demandada Pabla Ramos Carmona, al abogado Jhony Ballesta Vergara, quien contestó la demanda oportunamente.



El Juzgado mediante auto de 06 de noviembre de 2019, fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 04 de febrero de 2020. En el día y la hora señalados, se celebró la audiencia inicial, la cual, debió ser suspendida con el fin de que se aportará uno de los actos administrativos demandados.

Nuevamente el Despacho fijó fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial para el día 14 de abril de 2020, la cual, no se realizó por la suspensión de términos de la rama judicial entre el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, en ocasión a la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional por la pandemia del COVID -19. Por lo anterior, la audiencia se reprogramó mediante auto de 07 de diciembre de 2020, para ser realizada el 16 de diciembre de la misma anualidad.

Con antelación a la fecha de celebración de la audiencia inicial, el abogado Edinson Segundo Pinero Pinedo, quien se identificó como apoderado judicial de la demandada señora Pabla Ramos Carmona, presentó memorial solicitando la declaración de nulidad de lo actuado hasta el momento de su vinculación, debido a que, la demandada solo tuvo conocimiento del presente proceso hasta el día 14 de diciembre de 2020, fecha en la que el Curador Ad litem que representa sus derechos en el proceso, le comunicó sobre la audiencia que se llevaría a cabo por el Despacho el 16 de diciembre de 2020. Como fundamento de la solicitud de nulidad, sostiene que, de no decretar la nulidad se vulneraría el derecho al debido proceso y defensa de la demandada, pues, no le sería posible contestar la demanda y allegar las pruebas que pretenda hacer valer para garantizar sus derechos.

Finalmente, la celebración de la audiencia inicial el día 16 de diciembre de 2020, debió ser suspendida, para resolver la nulidad planteada.

III. CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al artículo 113 del Código General del Proceso, norma, que de manera taxativa relaciona los supuestos de hecho que dan lugar a las nulidades procesales. Por lo tanto, la normatividad aplicable en el presente caso, es la descrita en el numeral octavo (8°) del referido artículo, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación por tener que depender de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"



Sobre la oportunidad para su proposición, el artículo 134 *ibídem*, indica:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella" .

Del mismo modo, el artículo 135 del CGP, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, éste se encuentra regulado por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, que señala:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, Y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

A su vez, el artículo 200 *ibídem*, indica cómo se notifica el auto admisorio a otras personas de derecho privado:

"Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil."

Conforme la norma transcrita, tratándose de personas naturales que no estén inscritas en el registro mercantil, debe hacerse la notificación conforme la ley de procedimiento civil, que para el caso es el Código General del Proceso, corresponde a lo preceptuado en los artículos 291 a 293.

Al respecto, el artículo 291 del CGP que se refiere a la notificación personal, indica lo que sigue:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.



3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el artículo 293 de la norma, señala lo referente a la notificación por edicto:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal



Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

La nulidad alegada por la parte demandada Pabla Ramos Carmona, gravita en que la notificación que se hizo del auto admisorio de la demanda fue indebida, en tanto, solo se enteró de la existencia del presente proceso a través del curador *ad litem*, que le fue asignado para representar sus intereses. En ese orden, invocó la causal establecida en la norma aplicable y fue solicitada oportunamente, en tanto, no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia. Por lo que, la solicitud cumple con los presupuestos para que el Despacho entre a estudiar su viabilidad.

Pues bien, encuentra el Despacho que, la actuación de notificación del auto admisorio a la demandada, se realizó conforme al artículo 199 del CPACA y los artículos 291 y 293 del CGP, es decir, por tratarse de una persona natural se procedió a notificar personalmente a la dirección de domicilio suministrada por la parte actora con la demanda, enviando físicamente la citación a través de empresa de correo certificada. Sin embargo, el envío de la citación fue devuelta por la empresa de correo, con la anotación que la dirección no existe. Por lo anterior, a solicitud de la parte demandante, quien manifestó no conocer otra dirección de ubicación o de notificación de la demandada, se ordenó el emplazo de la señora Pabla Ramos Carmona conforme lo dispuesto en el artículo 293 *ibíd.*, procediendo a realizar la publicación en un medio de prensa de circulación nacional y el inserto en el registro único de emplazados de la rama judicial.

Agotada las anteriores diligencias, sin que la parte demandada acudiera a notificarse personalmente de la providencia referida, el Despacho, procedió a designar curador ad litem de la lista de auxiliares de justicia, quien una vez se posesionó, ejerció el derecho de defensa y contradicción de la demandada, contestando la demanda oportunamente.

Lo anterior, en principio, muestra que la actuación por parte del Despacho se surtió conforme la normatividad que le es aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la demandada, quien no acudió directamente a ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, el Despacho detecta en el trámite de notificación la omisión de diligencia con los que cuenta para integrar debidamente el contradictorio en el presente asunto.

Es así que, pese a que los hechos fácticos dan cuenta que la controversia a resolver gira en torno a determinar si la demandante es beneficiaria de una sustitución de pensión que actualmente percibe la demandada (Pabla Ramos Carmona) a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se optó, por ejemplo, por requerir a la autoridad administradora de dicha pensión, para que suministrará los datos de ubicación y/o notificación, así como tampoco, lo hizo la parte demandante, aun cuando el parágrafo 2° del artículo 290 del CGP, lo faculta para ello.

En consecuencia, de lo anterior, es evidente la deficiencia de las diligencias para notificar a la demandada, con lo que se puso en peligro sus derechos al debido proceso y los



derivados de defensa y contradicción, pues no se integró al contradictorio como era debido. Esto sin perjuicio, de que las actuaciones para surtir el trámite de notificación que se llevó a cabo respecto de la demandada, se ajustaron a las normas legales, pero en forma deficiente.

Por lo tanto, aunque se negará la nulidad alegada por no estar probada dentro del expediente; en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que, el objeto de las normas procesales es la efectividad de los derechos sustanciales, es este caso, se preferirá la garantía del derecho al debido proceso y los que subyacen de defensa y contradicción de la demandada Pablo Ramos Carmona, por lo que, como medida para sanear las deficiencias encontradas en trámite de notificación, se hará uso de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, ordenando la suspensión del proceso, con el fin que la demandada ejerza su derecho a la defensa, otorgándole un término de 30 días para contestar la demanda y solicitar las pruebas que crea necesarias, desde la notificación de ésta providencia, en vista que, se encuentra notificada por conducta concluyente de la existencia de la demanda y los autos proferidos en el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar la nulidad propuesta por la demandada Pabla Ramos Carmona, por las razones anotadas en la presente providencia.

Segundo: Notificar por conducta concluyente a la demandada Pabla Ramos Carmona de las providencias proferidas en el presente proceso.

Tercero: Suspender el presente proceso, con fin de surtir el término de 30 días concedido a la demandada Pabla Ramos Carmona, para contestar la demanda y solicitar las pruebas que crea conveniente, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia y finalizado el término concedido, se ordena que por Secretaría se pase el proceso al Despacho para imprimir el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_04_ a
las partes de la anterior providencia,

Montería, _27 de enero de 2021_. Fijado a
las 8 A.M.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO**

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c831d99d4b03048b788761fbb357c372f149620dbfaae3736fb8725e414bbb

Documento generado en 25/01/2021 02:55:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinte y uno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00244-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Francisco Javier Arteaga Barboza

Demandado: Resolución No. 015 de 21 de agosto de 2020 proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Purísima, por el cual se efectúa el nombramiento de la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia, como Personero Municipal del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2024.

Asunto: Corrección y aclaración de providencia

I. OBJETO

Procede el despacho a corregir y adicionar de oficio la providencia de 21 de enero de 2021, mediante el cual, se prescindió de audiencia inicial dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, señala lo siguiente frente a la aclaración de providencias:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su vez la norma en cita, señala en su artículo 286 corrección de errores aritméticos y otros:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Pues bien, observa el Despacho que en el auto de fecha 21 de enero de 2021, que prescindió de la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; tanto en las consideraciones como en la parte resolutive por error involuntario se utilizó el nombre de partes que no hacen parte del presente proceso, así como, frases que ofrecen motivos de duda respecto a los asuntos que en el auto de resolvieron.

En el acápite de resolución de excepciones se indicó que los demandados municipio de San Pelayo y Eduar Luis Orozco Espitia no habían prestado excepciones, sin embargo, estas personas no hacen parte del proceso.

No obstante, en el expediente obra escrito de contestación de la demanda, únicamente presentado por el Concejo del Municipio de Purísima a través de apoderado judicial, quien presentó como excepción previa la de: Falta de Legitimación en la Causa, por lo que, procederá el Despacho a resolverla.

El Concejo del municipio de Purísima, al fundar la excepción sostuvo que, es el municipio de Purísima el que está legitimado a través de su alcalde para ser parte dentro del proceso en el que se discute la legalidad de un acto administrativo expedido por el Concejo, pues éste último

no cuenta como personería jurídica y/o representación judicial según la ley. Por ello, concluye que la demanda debió dirigirse en contra del Municipio y no de su concejo.

Con el fin de resolver, deben hacerse las siguientes precisiones:

El numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, establece frente al auto admisorio de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: (...)
2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)” (Subraya fuera de texto)

A su vez el Consejo de estado sobre la autoridad que expide el acto sujeto a juicio de anulación electoral, ha sostenido lo que sigue:

“Se debe tener en cuenta que, para poder comparecer al proceso, ante todo se debe contar con la capacidad de ser sujeto procesal, lo cual se constituye en un presupuesto caracterizado por la aptitud que se tiene de ser titular por mandato legal de una relación jurídica en la litis.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación, señaló: “..., *la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.*

(...)

*Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o **de una habilitación legal expresa**, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal¹...”*

Pues bien, conforme al fallo citado es requisito esencial para las personas jurídicas de derecho público contar con ésta para tener la calidad de sujeto procesal, salvo en los casos en que la ley establezca o autorice su habilitación procesal.

Descendiendo al asunto que mantiene el interés, debe indicarse que, el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 arriba citado, habilita la participación procesal de la autoridad que expidió el acto que se enjuicia sin importar si dicha autoridad ostenta personería jurídica, en este caso el Concejo Municipal de Purísima, teniendo en cuenta la especial naturaleza del medio de control de la referencia. Aunado a ello, siendo esta autoridad la que intervino en la expedición del acto; guarda un interés sobre la decisión que resulte en el proceso, por lo tanto, es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.

Por lo anterior, pese a que el Concejo Municipal de Purísima no cuenta con personería jurídica, si está habilitado por la ley para intervenir en el presente proceso, pues el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 le otorga capacidad para ser sujeto procesal. En ese sentido, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por otra parte, en el acápite de solicitud probatoria en el auto de la referencia, se rechazó una prueba documental presuntamente solicitada por el actor, que no corresponde a lo discutido en este proceso. Así mismo, se indicó que los demandados no solicitaron pruebas. Finalmente, se

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Municipio de San Pelayo. No obstante, las resoluciones de las solicitudes probatorias no recayeron frente a las solicitudes del presente asunto, además, como se anotó el Municipio de San Pelayo no es parte en el proceso.

En ese orden, en este proceso, el Consejo Municipal de Purísima contestó la demanda oportunamente, y como pruebas solicitó, las siguientes:

- Copia del acto acusado Resolución No. 015 de 21 de agosto de 2020.
- Derecho de petición de 24 de agosto de 2020 en el que solicitó los antecedentes administrativos de la Resolución No. 015 de 21 de agosto de 2020.
- Convocatoria o concurso para elegir personero del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2023
- Acto administrativo que designó a Juana Catalina Fadul Ordosgoitia como personera municipal para el periodo 2020-2023, y;
- Acta de posesión de Juana Catalina Fadul Ordosgoitia como persona municipal para el periodo de 2020-2023.

Sin embargo, observa el Despacho que tales documentos reposan en el expediente, aportados por el actor en su escrito de reforma de demanda y por el Concejo del Municipio de Purísima con la contestación y adición de la demanda presentada.

En ese sentido, se rechazará la solicitud probatoria, conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P.²

Por su parte, la demandada Concejo Municipal de Purísima no solicitó el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados oportunamente con la demanda y la contestación de la misma, realizada por el Concejo Municipal de Purísima.

Finalmente, en el auto al que se viene haciendo referencia, se reconoció personería para actuar a la abogada Vanessa Bula Mendoza, sin que ésta haya concurrido en calidad de apoderada de alguna de la parte. En este punto, encuentra el Despacho que concurre como apoderado del Concejo Municipal de Purísima el abogado *Juan Carlos Noriega Luna*, razón por la que, se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR la parte considerativa y resolutive del auto de fecha 21 de enero de 2021, conforme las razones anotadas en esta providencia. En consecuencia, el acápite resolutive del auto referido quedará así:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de Purísima.

TERCERO: Negar la excepción previa propuesta por la parte demanda Concejo Municipal de purísima.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por el Concejo Municipal de Purísima; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

SEXTO: Rechazar las pruebas solicitadas con la demanda, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de

² Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles.

conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Noriega Luna, para actuar en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Purísima.

NOVENO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

DECIMO: Una vez concluido el término concedido para alegar, por Secretaría, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N°_04_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _26 de enero de 2021_. Fijado a las 8 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d69b3fb4e297dfcf783ca60f17696c17e02c6f8a345619fd419d2de9364de3

Documento generado en 25/01/2021 02:55:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

